cia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Reforma de los artículos 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la ley de sanidad.— G. O. No. 4624, del 8 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598.

Art. 1.— Quedan reformados los artículos 9, 10, 11, 15, y 16 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338, de fecha 13 de Octubre de 1919), del siguiente modo.

"**Art. 9.**— Desde el primero de Enero del año mil novecientos treinticuatro, cada Provincia constituirá un Distrito Sanitario. La ciudad cabecera de la Provincia lo será también del Distrito Sanitario pero ésta última podrá ser trasladada a otro lugar de la misma Provincia, por disposición del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, cuando éste lo juzgue conveniente para la mejor y más eficaz ejecución de la Ley."

"**Art. 10.**— Cada Distrito Sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un médico titular, que se denominará Médico Sanitario Provincial, y éste tendrá bajo su dependencia un número de Inspectores Sanitarios, a quienes estará encomendado el cumplimiento de la Ley en las demás comunes del Distrito.

Párrafo 1.— Los Médicos Sanitarios Provinciales serán clasificados en cuatro categorías, asignándose sueldo igual a los de cada uno. Los Inspectores Sanitarios serán a su vez agrupados en tres clases, con iguales sueldos para cada clase. La clasificación la dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, en relación con la importancia de cada Distrito y las necesidades sanitarias de cada común.

Párrafo II.— Los Médicos Sanitarios podrán ser trasladados de una Provincia a otra, por disposición del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas con la aprobación del Presidente de la República, cuando sea de necesidad o conveniencia para el servicio.

Párrafo III.— El Médico Sanitario Provincial, con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, señalará a cada Inspector Sanitario el lugar donde ha de ejercer sus funciones; y podrá, con la misma aprobación, y cuando lo juzgue necesario, reunir dos o más comunes bajo la dirección de un solo Inspector, y trasladar a éstos de una común a otra. El traslado de los Inspectores Sanitarios de una Provincia a otra, cuando sea necesario o conveniente, lo dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, con la aprobación del Presidente de la República."

"**Art. 11.**— Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios serán nombrados por el Presidente de la República, y se les pagarán del Tesoro Público los sueldos y los gastos de viaje justificados en que incurran en el ejercicio de sus funciones, previa recomendación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, y dentro de los límites de las sumas que autorice el Presupuesto correspondiente.

Párrafo 1.— En caso de ausencia o incapacidad temporal de un Médico Sanitario Provincial, ejercerá sus funciones interinamente el médico que designe el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas."

Art. 15.— Desde el primero de Enero de mil novecientos treinticuatro, todos los Ayuntamientos cuyos ingresos anuales no excedan de diez mil pesos oro americano, destinarán el diez por ciento, y todos aquellos cuyos ingresos excedan de esa suma destinarán el quince por ciento para fines de sanidad y beneficencia. Los valores correspondientes ingresarán al Tesoro Público y serán especializados exclusivamente para esos fines. Para el cálculo de este porcentaje se tomará como base el total de ingresos del año anterior, excluyendo las contribuciones que los Ayuntamientos recauden por cuenta del Tesoro Público y los ingresos destinados por Ley para fines especiales. La recaudación efectuada durante los primeros diez meses del año se adoptará provisionalmente como equivalente a diez doceavos (10 12) del total de ingresos del año, haciéndose la rectificación correspondiente cuando se conozca la cifra exacta.

"**Art. 16.**— Para los fines previstos en el artículo anterior, los Tesoreros Municipales remitirán a la Tesorería Nacional, durante los primeros cinco días de cada mes, en la forma que ésta indique, la proporción correspondiente a los ingresos recaudados durante el mes anterior

Parrafo 1 — Las sumas entregadas por los Ayuntamientos en ejecución de las disposiciones que anteceden constituirán un

fondo especial, que se denominará "FONDO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA", cuya distribución se hará en el Presupuesto Nacional."

Art. 2.— La rúbrica del capítulo tercero dirá así: "Servicio de Sanidad Marítima"; y el texto del artículo 64 queda reformado del modo siguiente:

"Art. 64.— El servicio nacional de sanidad marítima, que es una dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, será rendido por los Médicos Sanitarios Provinciales en los puertos que sean cabeceras de Distritos, y por los Inspectores Sanitarios en los demás. Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios, en el servicio de Sanidad Marítima, están autorizados a tomar juramentos en todos los exámenes que practiquen o que se hagan bajo su dirección y de acuerdo con esta Ley y el Código Sanitario. Podrán requerir a cualquier Oficial o Agente de Policía para perseguir o arrestar a cualquier persona que viole la Ley o los reglamentos de Sanidad Marítima, o que obstaculice a dichos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, debiendo ser obedecido tal requerimiento.

Art. 3.— Deberá sustituirse la designación de Oficial de Sanidad por la de Médico Sanitario Provincial; la de Inspector de Sanidad por la de Inspector Sanitario y la de servicio de cuarentena por la de Servicio de Sanidad Marítima, en todos los casos en que aparezcan tales designaciones en la Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

Dr. Juan Bta. Ruiz,
Diputado en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad Beneficencia y Obras Públicas.

Reforma del artículo 39 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 599.

ARTICULO UNICO:— Se reforma el artículo 39 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) del modo siguiente:

"**Artículo 39.**—Los cigarros, cigarrillos y fósforos fabricados en la República pueden ser exportados por cualquier aduana, marítima o terrestre, sin que se exija la aplicación de sellos de Rentas Internas sobre ellos."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

Dr. Juan Bta. Ruiz,
Diputado en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.